

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-48/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 17 de septiembre de 2017; en virtud que se llevó a cabo su Asamblea General conforme a sus Sistemas Normativos y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Método de elección. El 8 de octubre del 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio Santa María Temaxcalapa, Oaxaca.

II. Solicitud de difusión. Mediante requerimiento realizado por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se solicitó al Presidente Municipal de la comunidad antes indicada, que difundiera en su municipio de la manera más amplia el dictamen relativo a su Sistema Normativo; así mismo, se le exhortó para que en la elección de sus autoridades garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad e

informara por escrito -cuando menos con noventa días de anticipación-, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria.

III. Asamblea de elección. Mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día, el Presidente Municipal de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:

1. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de septiembre de 2017.
2. Lista de asistencia a Asamblea General Comunitaria.
3. Escrito que describe como se llevó a cabo la convocatoria a la Asamblea General; y,
4. Copias simples de documentos personales de los Concejales electos.

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 17 de septiembre de 2017, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista;
2. Verificación del quórum Legal;
3. Instalación formal y legal de la Asamblea;
4. Presentación de la mesa de debates;
5. Elección de la nueva autoridad municipal para la elección fiscal 2018; y,
6. Asuntos generales.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una

interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de

interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de las Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, relativos a los elementos que este órgano electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 17 de septiembre de 2017, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres, y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

De las documentales analizadas, se conoce que en la Asamblea del 17 de septiembre de 2017, fue ampliamente difundida mediante el aparato de sonido del municipio y recorrido de regidores y topiles quienes dieron aviso de la fecha de la Asamblea durante los días 1, 3, 10 13 y 17 del mes de septiembre de 2017. Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el quórum legal con la

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

asistencia de un total de 256 asambleístas, realizando un conteo del pase de lista de forma manual, de donde se computó un total de 277 personas de las cuales resultan 36 ciudadanas y 241 ciudadanos. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Jorge Arreola Chávez
Secretario	Eliud Velasco Cano
Primer escrutador	Jonás Morales Gutiérrez
Segundo escrutador	Pedro Morales Cano
1° vocal	Ciriaco Santiago Cano
2° vocal	Julián Santiago Gutiérrez
3° vocal	Valentín Arreola Manzano
4° vocal	Emanuel Chávez Cano
5° vocal	Juan Ignacio Manzano
6° vocal	Segismundo Velasco Arreola
7° vocal	Albino Méndez Gómez

Nombrada la mesa de los debates se procedió a la elección de las autoridades mediante el método de ternas quedando de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Juan Velasco Cano	143
Samuel Manzano Manzano	30
Paulino Cano Velasco	77

SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Celso Méndez Manzano	178
Toribio Velasco Arreola	29
Alberto Gómez Gómez	49

REGIDURÍA DE HACIENDA	
CANDIDATO	VOTOS
Abraam Velasco Velasco	93
Areli Santiago Gutiérrez	105
Mateo Baltazar Velasco	52

REGIDURÍA DE OBRAS	
CANDIDATO	VOTOS
Tomás Hernández Gutiérrez	140
Ciriaco Hernández Arreola	63
Faustino Hernández Fuentes	47

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
CANDIDATA	VOTOS
Hermelinda Chávez Cano	101
Loyda Velasco Arreola	32
Emilia Méndez Cano	127

REGIDURÍA DE SALUD	
CANDIDATA	VOTOS
Julita Méndez Gómez	110
Enedelia Manzano Morales	43
Victoria Hernández Velasco	97

De acuerdo a su sistema normativo, la Asamblea mediante terna elige al suplente de síndico municipal, quedando de la manera siguiente:

SUPLENTE DEL SINDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
Carlos Velasco Arreola	93
Jesús Manzano Gómez	90
Valeriano Cano Cano	66

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN VELASCO CANO	-.-
SÍNDICO MUNICIPAL	CELSE MÉNDEZ MANZANO	CARLOS VELASCO ARREOLA
REGIDORA DE HACIENDA	ARELI SANTIAGO GUTIÉRREZ	-.-
REGIDOR DE OBRAS	TOMÁS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	-.-
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EMILIA MÉNDEZ CANO	-.-
REGIDORA DE SALUD	JULITA MÉNDEZ GÓMEZ	-.-

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 19:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades para un año, por lo que las autoridades electas fungirán del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tales resultados; por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General del municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, constancia de publicidad de la convocatoria, listas de asistencia, escrito que describe como se realizó la convocatoria a la Asamblea General y documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al

acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres en el ejercicio del voto activo y pasivo, cuestión innegable cuando resultaron electas C. Emilia Méndez Cano y C. Julita Méndez Gómez, como Regidora de Educación y de Salud, respectivamente.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Temaxcalapa, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca para la gestión del año 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santa María Temaxcalapa, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 17 de septiembre del año 2017; en virtud de lo anterior, expídase la

constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN VELASCO CANO	- . -
SÍNDICO MUNICIPAL	CELSO MÉNDEZ MANZANO	CARLOS VELASCO ARREOLA
REGIDORA DE HACIENDA	ARELI SANTIAGO GUTIÉRREZ	- . -
REGIDOR DE OBRAS	TOMÁS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	- . -
REGIDORA DE EDUCACIÓN	EMILIA MÉNDEZ CANO	- . -
REGIDORA DE SALUD	JULITA MÉNDEZ GÓMEZ	- . -

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Santa María Temaxcalapa, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez

Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ